

**RE: REF: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBDIO DE APELACION. RAD:
08001315300520220031300**

Juzgado 05 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla <ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 15/03/2023 16:29

Para: Ernesto Condes <ernestocondesc@gmail.com>

Barranquilla, 15 de marzo de 2023

Reciba cordial saludo

Acuso recibido

JUAN CARLOS ESCORCIA HENRÍQUEZ
Oficial Mayor

Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla
Dirección: carrera 44 N° 37-21 piso 8 oficina 801 y 802
Correo Electrónico: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 38850005 ext 1094

De: Ernesto Condes <ernestocondesc@gmail.com>

Enviado: miércoles, 15 de marzo de 2023 15:45

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla <ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REF: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBDIO DE APELACION. RAD: 08001315300520220031300

REF: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBDIO DE APELACION.

RAD: 08001315300520220031300

DEMANDANTE: BRENDA POLO CARROLL

DEMANDADO: COMPAÑÍA ASEGURADORA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, JOSE LUIS MELENDEZ CAÑATE, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE DEL ATLANTICO, JUAN SEBASTIAN BARRIOS PACHECO, CARLOS ADOLFO BARRIOS ARROYO.

a Usted respetuosamente me dirijo dentro de la oportunidad legal, para interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023) a través del cual se admitió la demanda de la referencia.

1. Notificación de demanda (2 folios)
2. Cuerpo del correo notificación de demanda (2 folios)
3. Archivo enviado con la notificación de la demanda (27 folios)
4. Poder para actuar.

Barranquilla atlántico 15/03/2022

SEÑORES

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. M.

REF: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBDIO DE APELACION.

RAD: 080013153005**20220031300**

DEMANDANTE: BRENDA POLO CARROLL

DEMANDADO: COMPAÑÍA ASEGURADORA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, JOSE LUIS MELENDEZ CAÑATE, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE DEL ATLANTICO, JUAN SEBASTIAN BARRIOS PACHECO, CARLOS ADOLFO BARRIOS ARROYO.

ERNESTO JOSE CONDES CARO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía Número 1.045.717.990 expedida en Barranquilla - Atlántico, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 304102 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del señor **JOSE LUIS MELENDEZ CAÑATE**, identificado con la cédula de ciudadanía Número 1.051.362.490, expedida en Calamar Bolívar, según poder adjunto, a Usted respetuosamente me dirijo dentro de la oportunidad legal, para interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023) a través del cual se admitió la demanda de la referencia.

HECHOS

PRIMERO: La señora BRENDA POLO a través de apoderado judicial promueve demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual contra COMPAÑÍA ASEGURADORA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE DEL ATLANTICO, JUAN SEBASTIAN BARRIOS PACHECO, CARLOS ADOLFO BARRIOS ARROYO y mi poderdante JOSE LUIS MELENDEZ CAÑATE.

SEGUNDO: La demanda le fue notificada por medio de correo electrónico certificado el día jueves, 23 de febrero de 2023, a las 3:01 p. m.

TERCERO: En conjunto con el correo de la respectiva notificación se redirige a una comunicación emitida por la doctora DIANA MERCEDES OVALLE FORERO , en el que esta indica en síntesis que se permite notificarlo de la existencia del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, que cursa en el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, bajo el radicado 08001-31-53-005-2022-00313-00, y que para su conocimiento adjunta demanda con sus **anexos**, auto admisorio de la demanda en **un archivo pdf total folios del archivo pdf**.

CUARTO: Se indica que el archivo remito como demanda, efectivamente cuenta con 27 folios como indica la parte interesada, pero este esta conformado la pagina 1 por la notificación emitida por la profesional del derecho, pagina 2-3, auto admite de la demanda, pagina 4-23, cuerpo de la demanda, y pagina 24-27, poder para actuar.

QUINTO: De lo anterior se concluye que el parte demandante obvio anexar en el respectivo archivo, o remitir en conjunto con la demanda los respectivos medios de prueba que quisiera hacer valer como soporte de la acción que está incoando.

SEXTO: La omisión de la parte demandante puesta de presente impide el ejercicio de defensa de mi poderdante, en el entendido que los hechos que se ponen de presente en la demanda son soportados por pruebas que no nos fueron remitidas para poder hacer pronunciamiento sobre los mismos.

SÉPTIMO: Por lo anterior es claro que en el presente se configura la EXCEPCIÓN PREVIA POR INEPTA DEMANDA por falta de los requisitos formales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Las excepciones previas se encuentran consagradas en el artículo 100 del CGP y son entre otras, **Ineptitud de la demanda** o por indebida acumulación de pretensiones.

En el presente, la excepción que se alega se fundamenta en el hecho de que la parte no anexo a la respectiva demanda las pruebas que quiere hacer valer y darle el respectivo traslado a la parte demandante, pieza procesal relevante del proceso y que por mandato legal debe ser aportada junto con la demanda, tal como se expone en sentencia Radicado: 1569331840012017-00085-01, expedida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO, en el que se indicó:

Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los siguientes aspectos: requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, **los anexos que se deben acompañar**, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

Por lo anterior se pretende a través del presente que su señoría ordene sanear el trámite con el fin de que la decisión que dirima la controversia de fondo, sea todo dentro de una clara garantía del cumplimiento cabal a los derechos de orden constitucional, tales como el del debido proceso, defensa y contradicción que le asisten a mi poderdante.

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales, y en consecuencia ordene revocar el auto de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023) e inadmita la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Condenar a la señora BRENDA POLO como parte demandante dentro del proceso de la referencia, al pago de costas del proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutante en perjuicios

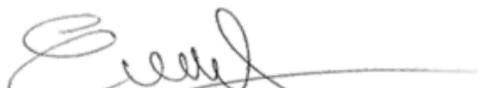
ANEXOS:

1. Notificación de demanda (2 folios)
2. Cuerpo del correo notificación de demanda (2 folios)
3. Archivo enviado con la notificación de la demanda (27 folios)
4. Poder para actuar.

NOTIFICACIONES

Calle 83 b 21 e 11, Tel 3007327106, 315 7201779, correos electrónicos ernestocondesc@gmail.com jorgecassiani@hotmail.com josepepi81@hotmail.com

Cordialmente,



ERNESTO JOSE CONDES CARO,

C.C. No 1.045.717.990 de Barranquilla – Atlántico.

T. P. No 304102 del C.S.J

ernestocondesc@gmail.com

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Palacio de Justicia, calle 40 No. 44 – 80 Centro Cívico
Dirección Electrónica: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico

NOTIFICACION PERSONAL
LEY 2213 DE JUNIO DE 2022

Señores:

JOSE LUIS MELENDEZ CAÑATE

josepepi81@hotmail.com

Barranquilla – Atlántico.

Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Radicado: 08001-31-53-005-2022-00313-00

Demandantes: Brenda Polo Carroll - Javid de Jesús Alonso Polo - Joel Isaac Alonso Polo - Didier David Alonso Polo.

Demandados: La Equidad Seguros Generales O.C - Cooperativa de Transportadores Del Oriente del Atlántico - Carlos Adolfo Barrios Arroyo - Juan Sebastián Barrios Pacheco - José Luis Meléndez Cañate.

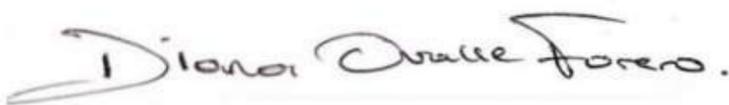
Fecha de la providencia: veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Me permito notificarle la existencia del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, que cursa en el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, bajo el radicado 08001-31-53-005-2022-00313-00, para su conocimiento adjunto demanda con sus anexos, esta notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.

Usted para ejercer su derecho a la defensa tiene el termino de veinte (20) días, para que conteste, solicite las pruebas que estime pertinentes por intermedio de apoderado judicial.

Parte interesada.

Cordialmente,



DIANA MERCEDES OVALLE FORERO

C.C. No. 1.129.521.974 de Barranquilla (Atlántico)

T.P. No. 262.792 del C.S. de la J

Correo electrónico: dianamer318@hotmail.com

Celular: 3006298520.



RADICACION: 080013153-00520220031300
PROCESO: VERBAL (Responsabilidad Civil Extracontractual)
DEMANDANTE: BRENDA POLO CARROLL C.C.No. 22.521.690 Y OTROS
DEMANDADO: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C - NIT.860028415-5 Y OTROS

Barranquilla, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

Subsanada como se encuentra la presente demanda VERBAL (DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (MUERTE)), iniciado por la señora **BRENDA POLO CARROLL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **22.521.690**, obrando en calidad de compañera permanente del señor **DAVID ENRIQUE ALONSO SERPA, (FALLECIDO)**, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. **72.004.372**, en nombre propio y en representación de sus hijos menores **JAVID DE JESUS ALONSO POLO**, identificado con el registro civil de nacimiento No. de indicativo serial **414661121**, **NUIP No. 1042854864**, **JOEL ISAAC ALONSO POLO**, identificado con el registro civil de nacimiento No. de indicativo serial **43529988**, **NUIP No. 1.046.707.634** y **DIDIER DAVID ALONSO POLO**, identificado con el registro civil de nacimiento No. de indicativo serial **60946354** , **NUIP No. 1.143.273.592**, por medio de apoderada judicial Dra. **DIANA MERCEDES OVALLE FORERO**, con la cedula de ciudadanía No **1.129.521974**, y T. P. No. **262.792** del C.S.J., presento demanda en contra la Compañía Aseguradora **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C**, identificada con el NIT No. **860028415-5**, a su representante legal o a quien haga sus veces, contra **JOSE LUIS MELENDEZ CAÑATE**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.051.362.490**, contra la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE DEL ATLANTICO**, identificada con el NIT No. **800093500** y contra los señores **JUAN SEBASTIAN BARRIOS PACHECO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1043612774** y **CARLOS ADOLFO BARRIOS ARROYO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **8.510.461**.

Para que mediante el trámite legal correspondiente y mediante sentencia se profieran las declaraciones y condenas que más adelante formularé, a favor de mis poderdantes,

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede y una vez estudiada en su integralidad la presente demanda, se itera que este despacho judicial es competente para asumir el conocimiento del presente proceso en razón de la calidad del mismo (Núm. 1° del art. 20 del C.G.P.) el domicilio de la sociedad demandada (Núm. 5° del art. 28 del C.G.P.) y la cuantía (Art. 25 y numeral 1° del art. 26 del C.G.P.)

Además, al hallarse reunidos los requisitos establecidos por el artículo 82 y ss., se ordenará la admisión de la presente demanda, concediéndosele a la parte demandada traslado por el termino de (20) días conforme lo indicada el art. 369 del C.G.P.

Por lo tanto y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda que corresponde al proceso VERBAL (DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (MUERTE)), iniciado por la señora **BRENDA POLO CARROLL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **22.521.690**, obrando en calidad de compañera permanente del señor **DAVID ENRIQUE ALONSO SERPA, (FALLECIDO)**, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. **72.004.372**, en nombre propio y en representación de sus hijos menores **JAVID DE JESUS ALONSO POLO**, identificado con el registro civil de nacimiento No. de indicativo serial **414661121**, **NUIP No. 1042854864**, **JOEL ISAAC ALONSO POLO**, identificado con el registro civil de nacimiento No. de indicativo serial **43529988**, **NUIP No. 1.046.707.634** y **DIDIER DAVID ALONSO POLO**, identificado con el registro civil de nacimiento No. de indicativo serial **60946354** , **NUIP No. 1.143.273.592**, por medio de apoderada judicial Dra. **DIANA MERCEDES OVALLE FORERO**, con la cedula de ciudadanía No **1.129.521974**, y T. P. No. **262.792** del C.S.J., presento demanda en contra la Compañía Aseguradora **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C**, identificada con el NIT No. **860028415-5**, a su representante legal o a quien haga sus veces, contra **JOSE LUIS MELENDEZ CAÑATE**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.051.362.490**, contra la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE DEL ATLANTICO**, identificada con el NIT No. **800093500** y contra los señores **JUAN SEBASTIAN BARRIOS PACHECO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1043612774** y **CARLOS ADOLFO BARRIOS ARROYO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **8.510.461**.

SEGUNDO: Oficiar a la Secretaria de Movilidad de Barranquilla, para que registre la demanda en la hoja de vida del vehículo de servicio público de **placas STS-603**, afiliado a las empresas **LA EQUIDAD SEGUROS**
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Centro Civico
Email: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Correo : ccto005ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

GENERALES O.C, identificada con el NIT No. **860028415-5**, representada legalmente por el señor **NESTOR RAUL HERNANDEZ OSPINA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **94311640**, (*compañía aseguradora del vehículo de servicio público de placas STS603*), **LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE DEL ATLANTICO**, identificada con el NIT No. **800.093.500-1**, representada legalmente por el señor **JORGE LUIS MERIÑO MERCADO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **8570620**, (*empresa de transportes afiliadora del vehículo de servicio público de placas STS603*).

TERCERO: Decretase el embargo del vehiculo *de servicio público de placas STS-603*, afiliado a **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C**, identificada con el NIT No. **860028415-5**, representada legalmente por el señor **NESTOR RAUL HERNANDEZ OSPINA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **94311640**, (*compañía aseguradora del vehículo de servicio público de placas STS603*), **LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE DEL ATLANTICO**, identificada con el NIT No. **800.093.500-1**, representada legalmente por el señor **JORGE LUIS MERIÑO MERCADO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **8570620**, (*empresa de transportes afiliadora del vehículo de servicio público de placas STS603*), oficiar a la cámara de comercio para que registre esta medida.

CUARTO: Notifíquese el presente auto a la parte demandada de conformidad con lo estipulado en la Ley 2213 de 2022, y córrasele traslado comenzará a correr al día siguiente de la notificación, por un término de veinte (20) días de conformidad a lo dispuesto en el art. 369 del Código General del Proceso.

QUINTO: Reconocer personería a la judicial Dra. **DIANA MERCEDES OVALLE FORERO**, con la cedula de ciudadanía No **1.129.521974**, y T. P. No. **262.792** del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los mismos términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

Cumplido con oficios Nos 00064 y 00065,
COG/ebf.
Rad.2022-00313-00

Por anotación en estado **N° 15**
Notifico el auto anterior
Barranquilla, **3 FEBRERO 2023**

ALFREDO PEÑA NARVAEZ

Secretario



Señores

**JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA (REPARTO)
E.S. D.**

REFERENCIA: DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL.

DEMANDANTES: BRENDA POLO CARROLL - JAVID DE JESUS ALONSO
POLO - JOEL ISAAC ALONSO POLO - DIDIER DAVID ALONSO POLO.

DEMANDADOS: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C -
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE DEL ATLANTICO -
CARLOS ADOLFO BARRIOS ARROYO - JUAN SEBASTIAN BARRIOS
PACHECO - JOSE LUIS MELENDEZ CAÑATE

DIANA MERCEDES OVALLE FORERO, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No **1.129.521974**, de Barranquilla, y portadora de la T. P. No. **262.792** del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderada de la señora **BRENDA POLO CARROLL**, mujer mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. **22.521.690** expedida en Barranquilla (Atlántico), obrando en calidad de compañera permanente del señor **DAVID ENRIQUE ALONSO SERPA, (FALLECIDO)**, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. **72.004.372**, expedida en Barranquilla (Atlántico), con indicativo serial de **REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION No. 10635749**, en nombre propio y en representación de sus hijos menores **JAVID DE JESUS ALONSO POLO**, identificado con el registro civil de nacimiento No. de indicativo serial **414661121**, **NUIP No. 1042854864**, **JOEL ISAAC ALONSO POLO**, identificado con el registro civil de nacimiento No. de indicativo serial **43529988**, **NUIP No. 1.046.707.634** y **DIDIER DAVID ALONSO POLO**, identificado con el registro civil de nacimiento No. de indicativo serial **60946354**, **NUIP No. 1.143.273.592**, conforme al poder que adjunto y personería que solicito me sea reconocida, respetuosamente me permito formular mediante el presente escrito, **DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (MUERTE)**, contra la Compañía Aseguradora **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C**, identificada con el NIT No. **860028415-5**, a su representante legal o a quien haga sus veces, contra **JOSE LUIS MELENDEZ CAÑATE**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.051.362.490**, contra la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE DEL ATLANTICO**, identificada con el NIT No. **800093500** y contra los señores **JUAN SEBASTIAN BARRIOS PACHECO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1043612774** y **CARLOS ADOLFO BARRIOS ARROYO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **8.510.461**, a efectos de que se hagan las declaraciones y condenas a que se refiere la parte petitoria de esta demanda.



I. HECHOS QUE MOTIVAN LA PRESENTE DEMANDA.

1. El señor **DAVID ENRIQUE ALONSO SERPA, (FALLECIDO)**, nació el día 15 de diciembre de 1977 y a la fecha de los hechos contaba con 43 años de edad, quien gozaba un excelente estado de salud.
2. El señor **DAVID ENRIQUE ALONSO SERPA, (FALLECIDO)**, para el momento de su deceso conformaba una familia estable con su compañera permanente la señora **BRENDA POLO CARROLL** y sus tres hijos menores de edad **JAVID DE JESUS ALONSO POLO, JOEL ISAAC ALONSO POLO y DIDIER DAVID ALONSO POLO.**
3. El señor **DAVID ENRIQUE ALONSO SERPA, (FALLECIDO)**, a la ocurrencia del siniestro se desempeñaba como **MENSAJERO ESPECIALIZADO**, para la empresa **FIRSTSOURCE S.A.S**, (*ver certificado laboral aportado en las pruebas*) devengando un salario mensual por la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$ 908.526).**
4. El día 16 de diciembre del año 2021, a la altura del corregimiento de Santa Rita, de Ponedera (Atlántico), siendo las tres y cuarenta (3:40) de la tarde, cuando el señor **DAVID ENRIQUE ALONSO SERPA, (FALLECIDO)**, en ejercicio de sus funciones laborales como mensajero, se movilizaba en su motocicleta de placas **CUQ63F**, marca **HONDA**, modelo **2020**, fue impactado de manera súbita por un vehículo de servicio **PUBLICO**, tipo **BUS**, de placas **STS603**, marca **CHEVROLET**, modelo **2013**, conducido por el señor **JOSE LUIS MELENDEZ CAÑATE**, afiliado a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE DEL ATLANTICO**, propiedad de los señores **JUAN SEBASTIAN BARRIOS PACHECO y CARLOS ADOLFO BARRIOS ARROYO**, lo cual le produjo lamentablemente la muerte.
5. El vehículo de placas **STS603**, para la ocurrencia de los hechos se encontraba amparado por la póliza de responsabilidad civil extracontractual suscrita con la compañía **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C (AA028415).**
6. El impacto que recibió el señor **DAVID ENRIQUE ALONSO SERPA, (FALLECIDO)**, por parte del vehículo de servicio público, fue tan fuerte que le ocasiono de acuerdo al informe pericial de necropsia No. **2021010108001001194**, remitido por **EL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, trauma craneoencefálico severo contundente, laceración cerebral, edema cerebral, hemorragia cerebral, trauma cerrado de tórax, fractura de raja costal izquierda, laceración de pleura parietal izquierda, fractura avulsiva de miembro superior izquierdo, fractura avulsiva de cadera, avulsión inguinal, fractura múltiple y avulsiva de miembro inferior izquierdo, laceraciones faciales, pulmón de shock, congestión visceral generalizada, cianosis facial



y de lechos ungueales (*ver informe pericial de necropsia aportado en las pruebas*) lo cual produjo su deceso instantáneamente en el lugar de los hechos, sin presentarse la oportunidad de prestarle asistencia médica.

7. De acuerdo al informe de tránsito, (*aportado en las pruebas*) elaborado por los policías **RONALD CERVANTES BARRIOS** y **NICOLAS PEREZ PACHECO** se fija como código de hipótesis del accidente de tránsito la No.104 (*sobrepasar invadiendo el carril de otro que viene en sentido contrario*), al conductor **JOSE LUIS MELENDEZ CAÑATE**, del vehículo de servicio público de placas **STS603**.
8. Se puede observar con absoluta claridad que el señor **JOSE LUIS MELENDEZ CAÑATE**, conductor del vehículo de servicio público involucrado en el accidente, no guardo el debido cuidado que se debe mantener en el oficio de la conducción, actividad que por sí sola es peligrosa y se puede concluir sin dubitación alguna que la responsabilidad recae absolutamente sobre él, quien con impericia e imprudencia colisiono con el vehículo que conducía, al señor **DAVID ENRIQUE ALONSO SERPA, (FALLECIDO)**, ocasionándole la muerte de manera instantánea.
9. La señora **BRENDA POLO CARROLL**, en más de catorce años de unión libre con su compañero permanente, al desempeñarse solo como ama de casa, dependía tanto ella como sus menores hijos **JAVID DE JESUS ALONSO POLO, JOEL ISAAC ALONSO POLO y DIDIER DAVID ALONSO POLO**, económicamente del señor **DAVID ENRIQUE ALONSO SERPA (FALLECIDO)**, quien en vida era la persona encargada de sufragar todos y cada uno de los gastos de subsistencia y bienestar del hogar hasta el día de su muerte tal como lo demuestra la declaración extra juicio rendida ante Notaria por mi representada y la señora **SIXTA MARIA SALCEDO ROMERO**, las cuales apor to a esta demanda.
10. Mi representada y sus hijos han sufrido indescriptibles daños patrimoniales, emocionales, psicológicos que no permiten que sus vidas se desarrollen de una forma cotidiana y normal, como lo hacían antes del fallecimiento del señor **DAVID ENRIQUE ALONSO SERPA (FALLECIDO)**.
11. La muerte inesperada, violenta y abrupta del compañero y padre de familia, condujo al quebrantamiento de las relaciones interpersonales de la familia, les cambio totalmente la vida, por la pérdida irreparable de la persona que les brindaba su apoyo personal, sentimental, emocional y económico.
12. Tomando como referencia lo establecido por las altas cortes, el Concejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia para los casos de muerte y la resolución 0110 de 2014 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia (por la cual se adoptan las tablas de mortalidad par la población del servicio social complementario de beneficios económicos periódicos – BEPS) el señor **DAVID ENRIQUE ALONSO SERPA (FALLECIDO)**, según su



edad de 44 años, tenía una expectativa adicional de vida de 37.1 años (445,2 meses).

13. Al tener el señor **DAVID ENRIQUE ALONSO SERPA (FALLECIDO)**, una expectativa de vida de 37.1 años (445,2 meses), se origina el lucro cesante futuro, definido como la suma periódica futura dejada de percibir y lo que resulte del cálculo de este sus familiares los aquí reclamantes en este caso, la señora **BRENDA POLO CARROLL, JAVID DE JESUS ALONSO POLO, JOEL ISAAC ALONSO POLO y DIDIER DAVID ALONSO POLO**, tienen derecho a que se les indemnice por parte de los demandados, el valor dejado de percibir por su familiar fallecido.
14. El día catorce (14) de abril del año 2022, se radico formalmente ante la compañía aseguradora reclamación por la muerte del señor **DAVID ENRIQUE ALONSO SERPA (FALLECIDO)**, ocasionada en accidente de tránsito.
15. La Compañía Aseguradora **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C**, designo formalmente el caso al doctor **ALEXANDER ZAPATA**, (ver carta de fecha seis (6) de junio de 2022, remitida por la Compañía Aseguradora) quien vía telefónica nos manifestó que el tope de la póliza era de **CIENTO NUEVE MILLONES DE PESOS M-CTE (\$109.000.000)**, sin embargo nos indicó que la Compañía tenía como ofrecimiento económico la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M-CTE (\$50.000.000)**, por la muerte del señor **DAVID ENRIQUE ALONSO SERPA (FALLECIDO)**.
16. Ante la propuesta económica realizada por la compañía aseguradora **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C** y en absoluto desacuerdo, se llevó a cabo audiencia de conciliación ante la **PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES - CONCILIACIONES**, el día 14 de septiembre del año 2022, la cual se declaró fallida, toda vez que no se llegó a ningún tipo de acuerdo con las partes convocadas, teniendo en cuenta que la compañía aseguradora realizo un ofrecimiento económico correspondiente a la suma de **SETENTA MILLONES DE PESOS M-CTE (\$70.000.000)**, con el cual seguimos en desacuerdo.
17. La investigación penal de los hechos fue asumida por la **FISCALIA QUINTA SECCIONAL UNIDAD DE INVESTIGACION Y JUICIO DE SOLEDAD (ATLANTICO)**, en donde cursa la misma por el delito de **HOMICIDIO CULPOSO**, bajo el **SPOA 081376001262202100079**.
18. La señora **BRENDA POLO CARROLL**, en calidad de compañera permanente del señor **DAVID ENRIQUE ALONSO SERPA (FALLECIDO)** y en representación legal de sus hijos menores **JAVID DE JESUS ALONSO POLO, JOEL ISAAC ALONSO POLO y DIDIER DAVID ALONSO POLO**, me confirió poder para instaurar la presente demanda.



II. JURAMENTO ESTIMATORIO

Nos permitimos manifestar que estimamos de manera razonada los valores de nuestras pretensiones por la suma correspondiente a **(\$641.892.872) SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE.**

Correspondientes a la indemnización por perjuicios morales y materiales, los cuales se discriminarán de la siguiente manera.

Se liquidarán inicialmente los **PERJUICIOS PATRIMONIALES.**

POR DAÑO EMERGENTE A BRENDA POLO CARROLL, JAVID DE JESUS ALONSO POLO, JOEL ISAAC ALONSO POLO y DIDIER DAVID ALONSO POLO HAN DE PAGAR LA SUMA TOTAL DE (\$ 6.680.000) SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE.

Dentro de los perjuicios patrimoniales encontramos el daño emergente que son todos los emolumentos o gastos consignados por parte de la víctima o sus familiares para atender la calamidad y los eventos que se deriven del daño, como lo son los daños a los bienes o cosas de las víctimas y demás que se requieran y que se generaron con ocasión al daño proporcionado por la víctima, con ocasión al fallecimiento del señor **DAVID ENRIQUE ALONSO SERPA, (FALLECIDO)**, su cónyuge ha tenido que asumir gastos extras, que eran cubiertos por él, como lo son el transporte escolar, ya que la víctima era quien transportaba a sus hijos al colegio, entre otros gastos, costos que se ven representados de la siguiente manera:

- Transporte escolar de sus 2 hijos menores de edad, desde el 7 de febrero de 2022 hasta el 08 de abril de 2022, ida y vuelta por la suma de \$20.000 por 44 días transcurridos**\$ 880.000**
- Mercado para el hogar por 4 meses transcurridos desde el fallecimiento de la víctima**\$2'400.000**
- Pañales para su hijo menor por 4 meses transcurridos desde el fallecimiento de la víctima**\$ 560.000**
- Meriendas escolares para sus 2 hijos menores de edad, por un valor de \$55.000 semanal * 60 días**\$ 440.000**
- Compra de uniformes completos para sus 2 hijos menores de edad por la suma de**\$ 300.000**



PROTEGEMOS SUS DERECHOS

- Excedente pendiente de las cuotas de la motocicleta de placas **CUQ63F**, propiedad del señor **DAVID ENRIQUE ALONSO SERPA, (FALLECIDO)**, por la suma de\$ **1.400.000**
- Servicios Públicos básicos por 4 meses transcurridos desde el fallecimiento de la víctima:

Servicio de Acueducto	\$60.000 * 4 = 240.000
Servicio de Gas	\$35.000 * 4 = 140.000
Servicio de Energía Eléctrica	\$80.000 * 4 = 320.000
TOTAL	\$ 700.000

POR LUCRO CESANTE A BRENDA POLO CARROLL, JAVID DE JESUS ALONSO POLO, JOEL ISAAC ALONSO POLO y DIDIER DAVID ALONSO POLO HAN DE PAGAR LA SUMA DE (\$145'212.872) CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE.

En este perjuicio solicitamos todo lo que la víctima dejó de percibir por el hecho dañino ocasionado por el señor **JOSE LUIS MELENDEZ CAÑATE**, en la acción arriesgada e imprudente mediante la cual le causó la muerte al señor **DAVID ENRIQUE ALONSO SERPA, (FALLECIDO)**, que para la época de los hechos contaba con una edad de 43 años, quien tenía una expectativa de vida de 37.1 años (445,2 meses), de acuerdo a lo establecido por las altas cortes, el Concejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia para los casos de muerte y quien proporcionaba apoyo y ayuda económica a su compañera permanente e hijos menores de edad.

Como perjuicios patrimoniales tenemos lucro cesante, el cual representa las sumas que dejan de percibir los familiares del señor **DAVID ENRIQUE ALONSO SERPA, (FALLECIDO)**, como consecuencia de su muerte.

Es de nuestro conocimiento que para configurarse el lucro cesante es necesario que la víctima proporcione ayuda, ventajas o beneficio económico a quien se considere perjudicado, como es el caso de la señora **BRENDA POLO CARROLL** y sus tres hijos menores de edad **JAVID DE JESUS ALONSO POLO, JOEL ISAAC ALONSO POLO y DIDIER DAVID ALONSO POLO**, quienes dependían de manera económica de su hijo fallecido.

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO: Para el momento del accidente la víctima devengaba 1SMLMV derivados de su actividad como mensajero especializado tal como lo certifica la empresa **FIRST SOURCE S.A.S.**



LUCRO CESANTE FUTURO: Para el cálculo del lucro cesante futuro se tuvo en cuenta la edad de la víctima al momento del accidente 44 años con un promedio de vida de 37.1 años (445,2 meses), además se tiene en cuenta la edad de la compañera permanente y de sus hijos que en este caso son menores de edad, para lo cual la liquidación se efectuara hasta sus 25 años edad.

- LUCRO CESANTE **BRENDA CARROLL POLO**, En calidad de Compañera permanente

$$\text{LC Consolidado: } Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$\begin{aligned} VA &= \$468.750 \frac{(1,004865)^{2,7} - 1}{0,004867} \\ &= \$468.750 * 2,695 \\ &= \mathbf{\$1'270.312} \end{aligned}$$

$$\text{LC Futuro: } Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i (1+i)^n}$$

$$\begin{aligned} VA &= \$468.750 \frac{(1,004867)^{445,2} - 1}{0,004867 (1,004867)^{445,2}} \\ &= \$468.750 * 181,80 \\ &= \mathbf{\$ 84'309.750} \end{aligned}$$

TOTAL, LUCRO CESANTE \$85'580.062

- LUCRO CESANTE **JAVID DE JESUS ALONSO POLO**, en calidad de hijo de la víctima, edad 13 años (144 meses hasta los 25 años).

$$\text{LC Consolidado: } Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$\begin{aligned} VA &= \$156.250 \frac{(1,004865)^{2,7} - 1}{0,004867} \\ &= \$156.250 * 2,695 \\ &= \mathbf{\$423.437} \end{aligned}$$

$$\text{LC Futuro: } Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i (1+i)^n}$$

$$\begin{aligned} VA &= \$156.250 \frac{(1,004867)^{144} - 1}{0,004867 (1,004867)^{144}} \\ &= \$156.250 * 103,35 \\ &= \mathbf{\$ 16'148.437} \end{aligned}$$

TOTAL, LUCRO CESANTE \$16'571.874



- LUCRO CESANTE **JOEL ISAAC ALONSO POLO**, en calidad de hijo de la víctima, edad 11 años (168 meses hasta los 25 años).

LC Consolidado: $Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$

$$VA = \$156.250 \frac{(1,004865)^{2,7} - 1}{0,004867}$$

$$= \$156.250 * 2,695$$

$$= \mathbf{\$423.437}$$

LC Futuro: $Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i (1+i)^n}$

$$VA = \$156.250 \frac{(1,004867)^{144} - 1}{0,004867 (1,004867)^{144}}$$

$$= \$156.250 * 114,58$$

$$= \mathbf{\$ 17'903.125}$$

TOTAL, LUCRO CESANTE \$18'326.562

- LUCRO CESANTE FUTURO **DIDIER DAVID ALONSO POLO**, en calidad de hijo de la víctima, nacido el 05 de mayo de 2021 (291,6 meses hasta los 25 años).

LC Consolidado: $Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$

$$VA = \$156.250 \frac{(1,004865)^{2,7} - 1}{0,004867}$$

$$= \$156.250 * 2,695$$

$$= \mathbf{\$423.437}$$

LC Futuro: $Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i (1+i)^n}$

$$VA = \$156.250 \frac{(1,004867)^{291,6} - 1}{0,004867 (1,004867)^{291,6}}$$

$$= \$156.250 * 155,59$$

$$= \mathbf{\$ 24'310.937}$$

TOTAL, LUCRO CESANTE \$24'734.374

TOTAL, INDEMNIZACION DAÑOS PATRIMONIALES

Daño emergente	\$ 6.680.000
Lucro cesante	\$ <u>145.212.872</u>
Total:	\$ 151.892.872

BARRANQUILLA - COLOMBIA.
dianamer318@hotmail.com

CEL 3006298520



De acuerdo con lo anterior en relación con los perjuicios patrimoniales a raíz del fallecimiento del señor **DAVID ENRIQUE ALONSO SERPA, (FALLECIDO)**, deben pagar a **BRENDA POLO CARROLL, JAVID DE JESUS ALONSO POLO, JOEL ISAAC ALONSO POLO y DIDIER DAVID ALONSO** un total de: **Total: (\$151.892.872) CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE.**

A continuación, se liquidarán los **PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES.**

PERJUICIOS MORALES

La Corte ha expresado: “Tal perjuicio, como se sabe, es una especie de daño que incide en el ámbito particular de la personalidad humana en cuanto toca sentimientos íntimos tales como la pesadumbre, la aflicción, la soledad, la sensación de abandono o de impotencia que el evento dañoso le hubiese ocasionado a quien lo padece, por lo demás, deberá desplegarse teniendo en cuenta que las vivencias internas causadas por el daño, varían de la misma forma como cambia la República de Colombia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil A.E.S.R. Exp. 11001-3103-006-2002-00101-01 47 individualidad espiritual del hombre, de modo que ciertos incidentes que a una determinada persona pueden conllevar hondo sufrimiento, hasta el extremo de ocasionarle severos trastornos emocionales, a otras personas, en cambio, puede afectarlos en menor grado. ‘Aparte de estos factores de índole interna, dice la Corte, que pertenecen por completo al dominio de la psicología, y cuya comprobación exacta escapa a las reglas procesales, existen otros elementos de carácter externo, como son los que integran el hecho antijurídico que provoca la obligación de indemnizar, las circunstancias y el medio en que el acontecimiento se manifiesta, las condiciones sociales y económicas de los protagonistas y, en fin, todos los demás que se conjugan para darle una individualidad propia a la relación procesal y hacer más compleja y difícil la tarea de estimar con la exactitud que fuera de desearse la equivalencia entre el daño sufrido y la indemnización reclamada ...’ (G. J. Tomo LX, pag. 290)”.¹⁸ Bajo esos presupuestos, por cuanto sólo quien padece ese dolor subjetivo conoce la intensidad con que se produjo, tal sufrimiento no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más; no obstante, como tal perjuicio no puede quedar sin resarcimiento, es el propio juez quien debe regularlos.

En ese orden de ideas, en el ejercicio del arbitrium judicis orientado a fijar el quantum en dinero del resarcimiento del perjuicio moral, se tendrán en cuenta, además de las 18 Sentencia del 10 de marzo de 1994. República de Colombia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil A.E.S.R. Exp. 11001-3103-006-2002-00101-01 48 orientaciones jurisprudenciales que han sido citadas, las circunstancias personales de la víctima; su grado de parentesco con los reclamantes; la cercanía que había entre ellos; y la forma siniestra en que tuvo lugar el deceso. Todos estos parámetros indican, bajo un buen criterio de razonabilidad, que el fallecimiento de un ser querido, especialmente en las condiciones en que tuvo ocurrencia el de **DAVID ENRIQUE ALONSO SERPA, (FALLECIDO)**, generó en su compañera permanente dolor, aflicción y desasosiego en grado sumo, que debe ser reparado, si bien no para reemplazar la pérdida o desaparición de su compañero permanente, sí, al menos, para morigerarla o atemperarla. Mientras que, frente a los hijos menores, no cabe duda de que la ausencia de su padre, a tan corta edad, tuvo que producirles cierto grado de dolor y



aflicción al faltarle el cuidado y amor que, de no haber sido por el prematuro deceso, aquél les habría prodigado.

Teniendo en cuenta que el incidente le produjo a su núcleo familiar un inmenso dolor por las condiciones en las que sucedieron los hechos, conforme a la ficción **PRETIUM DOLORIS**, derivada de los sentimientos íntimos, por lo tanto esta indemnización es de carácter simbólica, pues se tiene claro que el dolor que han padecido por las condiciones después del incidente es inimaginable y nada podrá resarcir ese dolor sufrido por la pérdida irreparable de su familiar, se debe pagar dicha proporción teniendo en cuenta los conceptos jurisprudenciales de las altas Cortes, el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, por lo tanto, como reparo a los daños morales han de pagarse:

Núcleo Familiar	SALARIOS
BRENDA CARROLL POLO, en calidad de compañera permanente sobreviviente	100 SMLMV
JAVID DE JESUS ALONSO POLO: En calidad de hijo de la víctima	100 SMLMV
JOEL ISAAC ALONSO POLO: En calidad de hijo de la víctima	100 SMLMV
DIDIER DAVID ALONSO POLO: En calidad de hijo de la víctima	100 SMLMV
TOTAL	400 SMLMV

TOTAL, DAÑO MORAL: (\$400.000.000) CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE.

DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN O ALTERACIÓN A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA.

En Colombia, el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia han precisado que en el concepto de daño extrapatrimonial se comprende, además del daño moral, el antes denominado daño fisiológico, hoy designado como “daño a la vida de relación” este consiste en la pérdida de oportunidad para gozar de la vida, en verse privado de vivir en las mismas condiciones de sus congéneres, consiste en la pérdida de la posibilidad de realizar actividades vitales, que aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable a la existencia, ha dicho esta Corporación que “se trata, en realidad, de un daño extrapatrimonial a la vida exterior, aquel que afecta a la vida interior sería siempre un daño moral”.

Refiriéndose a esta modalidad de daño, el Consejo de Estado ha dicho que es “un perjuicio extrapatrimonial que tiene una entidad propia, lo cual no permite confundirlo con el daño moral, (pretium doloris o Schmerzugeld) o



precio del dolor, especie también del daño extrapatrimonial, ni con el daño material (daño emergente y lucro cesante, art. 1613 del C.C).

La Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, ha establecido el monto de noventa millones de pesos (\$90.000.000), hasta ciento cuarenta millones de pesos (\$140.000.000) de acuerdo con la sentencia del 9 de diciembre de 2013, radicado: 88001-31-03-001-2002-00099-01 (M.P. Ariel Salazar Ramírez).

Debido al fallecimiento inesperado del señor **DAVID ENRIQUE ALONSO SERPA, (FALLECIDO)**, como consecuencia de un accidente de tránsito y la afectación que ha traído a su cónyuge por cuanto su ánimo ha cambiado, su interacción social ha cambiado ya que compartía la mayor parte del tiempo con su compañero en reuniones familiares, con amigos y como pareja. Por lo tanto, como reparo a la vida en relación han de pagarse:

BRENDA CARROLL POLO, en calidad de compañera permanente sobreviviente	90 SMLMV
TOTAL	90 SMLMV

TOTAL, INDEMNIZACION DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES

Daño moral:	\$ 400.000.000
Daño a la vida de relación:	\$ <u>90.000.000</u>
Total:	\$ 490.000.000

De acuerdo con lo anterior en relación con los perjuicios extrapatrimoniales sufridos por la señora **BRENDA POLO CARROLL** y sus tres hijos menores de edad **JAVID DE JESUS ALONSO POLO, JOEL ISAAC ALONSO POLO y DIDIER DAVID ALONSO POLO** se tiene un total de: **(\$490.000.000) CUATROCIENTOS NOVENTA MILLONES DE PESOS M/CTE.**

TOTAL, INDEMNIZACIÓN PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES:

Los anteriores valores se cancelarán por concepto de los perjuicios patrimoniales, y extrapatrimoniales, ocasionados a mis representados, la señora **BRENDA POLO CARROLL** y sus tres hijos menores de edad **JAVID DE JESUS ALONSO POLO, JOEL ISAAC ALONSO POLO y DIDIER DAVID ALONSO POLO**, con ocasión del fallecimiento inesperado del señor **DAVID ENRIQUE ALONSO SERPA, (FALLECIDO)**, conforme a los documentos que acreditan tal calidad, de acuerdo con lo anterior, el total de la indemnización que se debe pagar y reconocer a mis representados corresponde a:

(\$641.892.872) SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE.



III. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE ACUERDO CON EL CODIGO CIVIL COLOMBIANO.

El artículo civil colombiano, en el artículo 2341 establece lo siguiente:

“ARTICULO 2341. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”.

DAÑO SUFRIDO POR LA VICTIMA

El informe técnico médico legal del instituto de medicina legal y ciencias forenses, indican las lesiones causadas en la integridad del señor **DAVID ENRIQUE ALONSO SERPA, (FALLECIDO)**, lo cual produjo su deceso instantáneo.

NEXO CAUSAL

Existe relación entre el hecho generador del daño, como se aprecia en el informe de tránsito, elaborado por los policías **RONALD CERVENTES BARRIOS** y **NICOLAS PEREZ PACHECO** donde se fija como código de hipótesis del accidente de tránsito la No.104 (sobrepasar invadiendo el carril de otro que viene en sentido contrario), donde se evidencia la imprudencia del conductor, el señor **JOSE LUIS MELENDEZ CAÑATE**, conductor del vehículo de servicio público de placas **STS603**, produciendo como consecuencia la muerte del señor **DAVID ENRIQUE ALONSO SERPA, (FALLECIDO)**, el informe pericial de necropsia realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO.

En el caso concreto que nos ocupa, me permito realizar las siguientes consideraciones a fin de demostrar la responsabilidad de **JOSE LUIS MELENDEZ CAÑATE**, conductor del vehículo de servicio público de placas **STS603** y **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C**, como Compañía Aseguradora del vehículo involucrado en la comisión del hecho dañino:

Se aprecia claramente con el proceso penal que cursa en **FISCALIA QUINTA SECCIONAL UNIDAD DE INVESTIGACION Y JUICIO DE SOLEDAD (ATLANTICO)**, por el delito de **HOMICIDIO CULPOSO**, bajo el **SPOA 081376001262202100079**.

En ese orden de ideas se establece que la causa determinante o eficiente, para que ocurriera el desafortunado accidente fue la imprudencia, y desacato de la normatividad de tránsito cometidas por el conductor del vehículo de servicio público de placas **STS603**, asegurado por la Compañía **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C**.

El siniestro se presentó por culpa exclusiva del conductor dependiente del asegurado, toda vez que violó los reglamentos de circulación y tránsito y



falto al deber objetivo de cuidado especial y calificado, que exige la conducción de vehículos automotores por las vías públicas.

De la conducta de la víctima, no se tipifica ninguna contravención a las normas de tránsito, por lo que no se le puede endilgar responsabilidad alguna, toda vez que esta se predica exclusivamente a quien se le impute directamente la comisión del acto dañoso, y reitero en este caso no es posible imputar la responsabilidad a nuestro representado.

PERJUICIOS

Es preciso mencionar que los perjuicios causados o los daños son de naturaleza patrimonial y extrapatrimonial.

Dentro de los perjuicios patrimoniales encontramos el daño emergente que son todos los emolumentos o gastos consignados por parte de la víctima o sus familiares para atender la calamidad y los eventos que se deriven del daño, como lo son los costes de traslado del lugar del accidente, los gastos clínicos o de hospitalización, farmacéuticos y demás que se requieran y que se generaron con ocasión al daño proporcionado por el victimario.

En segunda medida cabe incluir dentro de los perjuicios patrimoniales el lucro cesante, el cual representa las sumas que deja de percibir la víctima, como consecuencia de las graves lesiones que sufrió en el accidente de tránsito, es de nuestro conocimiento que para configurarse el lucro cesante es necesario que la víctima proporcione ayuda, ventajas o beneficio económico a quien se considere perjudicado, como es el caso de los familiares de mi representado, quienes dependían de manera económica de él.

Es indispensable para tasar en debida forma los perjuicios generados por la conducta imprudente del conductor del vehículo de placas **STS603**, tener en cuenta los pronunciamientos de las altas cortes que al respecto ha indicado:

En primera medida debemos anotar que la conducción de vehículos es considerada por la Corte Suprema de Justicia como actividad peligrosa y se sujeta a un régimen especial es por esto por lo que señalaremos a la compañía aseguradora la responsabilidad del tomador asegurado en el accidente que le causó la muerte al señor **DAVID ENRIQUE ALONSO SERPA, (FALLECIDO)**.

La corte suprema de justicia anota como características de la actividad peligrosa derivada de la conducción de automotores las siguientes:

a) “Es una responsabilidad cuyos elementos estructurales se reducen al ejercicio de una actividad peligrosa, el daño y la relación causal entre éste y aquélla.

b) Es una responsabilidad objetiva en la que no opera presunción alguna de responsabilidad, de culpa, de peligrosidad, ni se basa en la culpabilidad, sino en el riesgo o grave peligro que el ejercicio de estas actividades comporta para los demás. La noción de culpa está totalmente excluida de su estructura nocional, no es menester para su constitución, tampoco su ausencia probada la impide ni basta para exonerarse. Se trata del reconocimiento de la existencia de actos ejecutados, sin torcida, oculta o dañina intención, aún sin culpa, pero que por la actividad peligrosa o riesgosa y, en virtud de ésta, hacen responsable al agente y conducen a la obligación de resarcir al ofendido; en ella “[n]o se requiere la prueba de la culpa para que surja la obligación de resarcir, no porque la culpa se presuma sino porque no es esencial para fundar la responsabilidad, y por

BARRANQUILLA - COLOMBIA.
dianamer318@hotmail.com

CEL 3006298520



ello basta la demostración del daño y el vínculo de causalidad” (Sentencia de 31 de agosto de 1954, LXXVIII, 425 y siguientes).

c) La responsabilidad recae en quien desarrolla una actividad que pueda estimarse como generadora de riesgos o peligros para la comunidad, en cuanto con la misma se incrementan aquellos a los que normalmente las personas se encuentran expuestas y, por ende, será responsable quien la ejerza, de hecho, o de derecho, o esté bajo su dirección, manejo o control.

d) En este sistema, por lo general, exonera solo el elemento extraño, esto es, la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero, cuando actúa como causa única y exclusiva o, mejor la causa extraña impide la imputación causal del daño a la conducta del supuesto autor.”

El artículo 2356, fija la presunción de la responsabilidad para este tipo de actividades que son sujetas a un régimen especial debido a los graves daños que pueden ocasionar para la comunidad.

“(…) el artículo 2356 del Código Civil implica la existencia de una obligación legal de resultado que consiste en vigilar dicha actividad (...) la ley presume la culpa de quien beneficiándose de la correspondiente actividad de la que dicha cosa es instrumento, tiene sobre ella un poder efectivo de vigilancia, gobierno y control (...)” (Sentencia de 22 de febrero de 1995, no publicada); “(...) todas las actividades de esa especie, llamadas peligrosas, aparejan la existencia de una obligación de resultado consistente en vigilar dicha actividad” (Sentencia de 5 de mayo de 1999, no publicada). Por consiguiente “[e]n relación con los daños causados con el ejercicio de actividades peligrosa, como la conducción de vehículos, se aplica el régimen de responsabilidad objetiva, según el cual quien se beneficia de la actividad riesgosa debe responder por los daños que con ella se causen, y sólo se exonera si demuestra la existencia de una causa extraña, es decir, la carga de la prueba de la ruptura del vínculo causal entre el ejercicio de la actividad riesgosa y el daño la tiene el responsable” (sentencia de 25 de julio de 2002, exp: 66001-23-31-000-1996-3104-01(14180) y, tratándose de lesiones ocasionadas con el ejercicio de la actividad de conducción de vehículos automotores, prohija la atribución de responsabilidad “objetiva a la persona jurídica que ejercía la actividad causante del daño, dado que quien cree un riesgo debe asumir las consecuencias de su materialización” (sentencia de 26 de marzo de 2008, radicación número 76001-23-31-000-1994-00512-01(14780)).

En la jurisprudencia de las altas cortes las actividades peligrosas como la derivada de la conducción de automotores se presenta una presunción de culpa en cabeza de quien ejerce la actividad peligrosa o quién se beneficia de la misma. Al respecto menciona la corte: Respecto la Corte Suprema de Justicia ha considerado: “En especial, tratándose de daños causados con vehículos o en accidentes de tránsito, no debe soslayarse que con arreglo al otrora vigente artículo 261 del Decreto-Ley 1344 de 1970 modificado por el artículo 117 de la Ley 33 de 1986, “[e]n la responsabilidad por el hecho ajeno cometido en ejercicio de actividades peligrosas, el demandado sólo se libera mediante la prueba de una causa extraña. No están exoneradas de esta responsabilidad las personas de derecho público o privado”; asimismo, la Ley 769 de julio 6 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), impone a las autoridades el deber de velar “por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público” (artículo **7**); la sujeción de los peatones, conductores y vehículos a las normas de tránsito y el acatamiento “de los requisitos generales y las condiciones mecánicas y técnicas que propendan a la seguridad, la higiene y comodidad dentro de los reglamentos correspondientes” (artículo **27**); en la circulación de vehículos se debe “garantizar como mínimo el perfecto funcionamiento de frenos, del sistema de dirección, del sistema de suspensión, del sistema de



señales visuales y audibles permitidas y del sistema de escape de gases; y demostrar un estado adecuado de llantas, del conjunto de vidrios de seguridad y de los espejos y cumplir con las normas de emisión de gases que establezcan las autoridades ambientales” (artículo **28**), portar un equipo mínimo de prevención y seguridad (art. **30**), tener vigente un seguro obligatorio de accidente de tránsito (artículo **42**); mantener el vehículo “en óptimas condiciones mecánicas y de seguridad” (art. **50**), efectuar su revisión técnico-mecánica, en la conducción comportarse en “forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe[n] conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito” (artículo **55**), “abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento” (artículo **61**).

Para dar cuenta cabal de la orientación seguida por el legislador, las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión in potentia por una actividad per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa (cas. civ. sentencia de 5 de octubre de 1997; 25 de octubre de 1999; 13 de diciembre de 2000), donde el factor de riesgo inherente al peligro que su ejercicio comporta, fija directrices normativas específicas”.

En esta materia, el ordenamiento jurídico impone una obligación permanente de garantía mínima respecto de las “óptimas condiciones mecánicas y de seguridad” del automotor a quien ejerce esta actividad peligrosa (artículos **28** y **50** de la Ley 769 de 2002) y un deber de seguridad apreciable en su conducta en “forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás” (artículo 55), justificado por la peligrosidad y el riesgo inherente.

Con estas premisas, para la Sala, el régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor. En contraste, siendo causa concurrente, pervive el deber jurídico de reparar en la medida de su contribución al daño. Desde este punto de vista, tal especie de responsabilidad, por regla general, admite la causa extraña, esto la probanza de un hecho causal ajeno como la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, sin perjuicio de las previsiones normativas; por ejemplo, en el transporte aéreo, la fuerza mayor no es susceptible de desvanecerla (art. 1880 del Código de Comercio), más si el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima (cas. civ. de 14 de abril de 2008, radicación 2300131030022001-00082-01).

Forzoso es concluir que, toda persona que en ejercicio de una actividad peligrosa cause un daño, está en la imperiosa obligación de repararlo y solo podrá eximirse probando la causa extraña, esto es, demostrando que no es autor, en tanto el daño no pueda imputarse al ejercicio de su actividad peligrosa ni a su conducta. Se “concluye, en síntesis (...) a) Es una

BARRANQUILLA - COLOMBIA.
dianamer318@hotmail.com

CEL 3006298520



responsabilidad cuyos elementos estructurales se reducen al ejercicio de una actividad peligrosa, el daño y la relación causal entre éste y aquélla (...)

b) Es una responsabilidad objetiva en la que no opera presunción alguna de responsabilidad, de culpa, de peligrosidad, ni se basa en la culpabilidad, sino en el riesgo o grave peligro que el ejercicio de estas actividades comporta para los demás. La noción de culpa está totalmente excluida de su estructura nocional, no es menester para su constitución, tampoco su ausencia probada la impide ni basta para exonerarse”.

ARTÍCULO 206. CODIGO GENERAL DEL PROCESO JURAMENTO ESTIMATORIO.

Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

PARÁGRAFO. También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

La aplicación de la sanción prevista en el presente párrafo sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable



al actuar negligente o temerario de la parte.

III. PRETENSIONES

DECLARACIONES

Que se declare la responsabilidad civil extracontractual por el accidente de tránsito en el cual perdió la vida el señor **DAVID ENRIQUE ALONSO SERPA**, a los demandados **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, identificada con el NIT No. **860028415-5**, representada legalmente por el señor **NESTOR RAUL HERNANDEZ OSPINA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **94311640**, (*compañía aseguradora del vehículo de servicio público de placas STS603*), **LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE DEL ATLANTICO**, identificada con el NIT No. **800.093.500-1**, representada legalmente por el señor **JORGE LUIS MERIÑO MERCADO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **8570620**, (*empresa de transportes afiliadora del vehículo de servicio público de placas STS603*), **JOSE LUIS MELENDEZ CAÑATE**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.051.362.490**, (*conductor del vehículo de servicio público de placas STS603*) y los señores **CARLOS ADOLFO BARRIOS ARROYO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **8.510.461** y **JUAN SEBASTIAN BARRIOS PACHECO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1043612774** (*propietarios del vehículo de servicio público de placas STS603*)

CONDENAS

Que como consecuencia de las declaraciones anteriores se condene a resarcir los daños morales y materiales, los que se determinan de la siguiente forma:

1. Que como consecuencia de lo anterior condene a **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, identificada con el NIT No. **860028415-5**, representada legalmente por el señor **NESTOR RAUL HERNANDEZ OSPINA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **94311640**, (*compañía aseguradora del vehículo de servicio público de placas STS603*), **LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE DEL ATLANTICO**, identificada con el NIT No. **800.093.500-1**, representada legalmente por el señor **JORGE LUIS MERIÑO MERCADO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **8570620**, (*empresa de transportes afiliadora del vehículo de servicio público de placas STS603*), los señores en calidad de propietarios del vehículo de servicio público de placas **STS603**, **CARLOS ADOLFO BARRIOS ARROYO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **8.510.461**, **JUAN SEBASTIAN BARRIOS PACHECO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1043612774** y **JOSE LUIS MELENDEZ CAÑATE**, al pago de las indemnizaciones por daños morales y materiales descritos en la liquidación por daños y perjuicios, por valor de **(\$641.892.872) SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE.**



2. Que se condene a los demandados, por las costas procesales y agencias en derecho.

IV. PROCESO Y TRÁMITE

Se trata de un proceso declarativo o verbal contenido en libro tercero sección primera art.368 a 373 del C.G.P.

V. COMPETENCIA Y CUANTIA

Es usted competente por la naturaleza de la acción, el lugar de la ocurrencia de los hechos, por la cuantía la cual estimo aproximadamente en **(\$641.892.872) SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE.**

Según lo establecido en los art. 20 y 25 del C.G.P.

VI. PRUEBAS QUE PRETENDO HACER VALER

Sírvase señor juez, tener y practicar como tales las siguientes:

Documentales Aportadas:

Con esta demanda adjunto los documentos que evidencian y soportan cada uno de los hechos y que se enunciaran a continuación:

1. Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor **DAVID ENRIQUE ALONSO SERPA (FALLECIDO)**.
2. Fotocopia del registro civil de defunción del señor **DAVID ENRIQUE ALONSO SERPA (FALLECIDO)**.
3. Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la señora **BRENDA POLO CARROLL**.
4. Registros civiles de nacimiento de los menores hijos del señor **DAVID ENRIQUE ALONSO SERPA (FALLECIDO)** y la señora **BRENDA POLO CARROLL**, los cuales relaciono a continuación, **DIDIER DAVID ALONSO POLO, JOEL ISAAC ALONSO POLO** y **JAVID DE JESUS ALONSO POLO**.
5. Fotocopia de las tarjetas de identidad de **JOEL ISAAC ALONSO POLO** y **JAVID DE JESUS ALONSO POLO** (hijos de **DAVID ENRIQUE ALONSO SERPA (FALLECIDO)** y la señora **BRENDA POLO CARROLL**).
6. Declaratoria de unión marital de hecho, expedida por el **JUEZ TRECE DE PAZ**, de la ciudad de Barranquilla (Atlántico).
7. Declaraciones juramentadas ante Notaria de las señoras **OLGA PATRICIA PERALTA POLO** y **SIXTA MARIA SALCEDO ROMERO**, que dan cuenta del estado civil que tenía en vida el señor **DAVID ENRIQUE ALONSO SERPA (FALLECIDO)**.
8. Declaración juramentada ante Notaria que da cuenta de la dependencia económica total de los menores **DIDIER DAVID ALONSO POLO, JOEL ISAAC ALONSO POLO, JAVID DE JESUS ALONSO**



- POLO** y la señora **BRENDA POLO CARROLL**, de su compañero permanente el señor **DAVID ENRIQUE ALONSO SERPA (FALLECIDO)**.
9. Informe pericial de necropsia No. **202101018001001194**, remitido por el **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** de fecha 17 de diciembre de 2022.
 10. Acta de **INSPECCIÓN TÉCNICA A CADÁVER**, diligenciado por Policía Judicial.
 11. Informe policial de accidente de tránsito y croquis.
 12. Carta laboral remitida por la empresa **FIRSTSOURCE S.A.S.**
 13. Certificación de gastos de transportes, de los menores **JOEL ISAAC ALONSO POLO y JAVID DE JESUS ALONSO POLO**.
 14. Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor **ROBERTO CARLOS BELEÑO DURAN** (conductor que transporta a los menores **JOEL ISAAC ALONSO POLO y JAVID DE JESUS ALONSO POLO**, al plantel estudiantil (**INSTITUCION EDUCATIVA DISTRITAL INOCENCIO CHINCA "INEDICH" DE BARRANQUILLA**).
 15. Certificados de estudio de los menores **JOEL ISAAC ALONSO POLO y JAVID DE JESUS ALONSO POLO**, remitidos por la **INSTITUCION EDUCATIVA DISTRITAL INOCENCIO CHINCA "INEDICH" DE BARRANQUILLA**.
 16. Certificados de existencia y representación legal de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C (dos folios)** y la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE DEL ATLANTICO (siete folios)**
 17. Carta remitida por parte de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C**, por medio de la cual la compañía designa al doctor **ALEXANDER ZAPATA**, para la negociación.
 18. Constancia de no acuerdo (audiencia de conciliación), remitida por la **PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES - CONCILIACIONES**.
 19. Poder debidamente conferido para actuar.
 20. Fotocopia de la cedula de ciudadanía y la tarjeta profesional de la suscrita apoderada **DIANA MERCEDES OVALLE FORERO**.
 21. Certificado de libertad y tradición vehicular, del bus de servicio público de placas **STS603**.
 22. Certificados de libertad y tradición de los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias No. 040-114996 y No.041-10320.
 23. Cuaderno de medidas cautelares.

OBSERVACION: SI EL SEÑOR JUEZ REQUIERE QUE SE PRESTE CAUCIÓN PARA EL PRESENTE PROCESO, SOLICITO MUY COMEDIDAMENTE, QUE SE NOS INDIQUE.

TESTIMONIALES.

Solicito que se cite a la señora **BRENDA POLO CARROLL** (demandante dentro del proceso).



INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito que se cite **BRENDA POLO CARROLL** (demandante dentro del proceso), para que absuelva el interrogatorio que personalmente le formulare.

VII. NOTIFICACIONES

Los demandados:

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, calle 74 No. 56 – 36, local 101, correo electrónico, notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop, teléfono (605) 3564216, Barranquilla (Atlántico).

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE DEL ATLANTICO, calle 13 No. 11 B – 7, Santo Tomas (Atlántico), correo electrónico, contabilidad@cootransoriente.com, cootransoriente@cootransoriente.com, teléfono, (605) 8790306.

CARLOS ADOLFO BARRIOS ARROYO, calle 21 No 36 – 89, Barranquilla (Atlántico), teléfono: 3005214789.

JUAN SEBASTIAN BARRIOS PACHECO, calle 45 C, 318 piso 2, apartamento 1, Barranquilla (Atlántico), teléfono: 3104538398.

JOSE LUIS MELENDEZ CAÑATE, (conductor del vehículo de servicio público de placas **STS603**) en la calle 12 # 45 - 05, del corregimiento Hato Viejo, del departamento de Bolívar, municipio Calamar, número telefónico: 3126346758, correo electrónico, josepepi81@hotmail.com.

Mis representados judiciales y la suscrita apoderada: recibimos notificaciones en la Carrera 34 No. 87 – 09, Conjunto Mirador de la Colina, bloque 4 apartamento 101, barrio las Estrellas, Barranquilla (Atlántico), teléfono celular: 3006298520, correo electrónico: dianamer318@hotmail.com.

Del señor Juez,

Atentamente,

DIANA MERCEDES OVALLE FORERO
C.C. No. 1.129.521.974 de Barranquilla (Atlántico)
T.P. No. 262.792 del C.S. de la J

BARRANQUILLA - COLOMBIA.
dianamer318@hotmail.com

CEL 3006298520



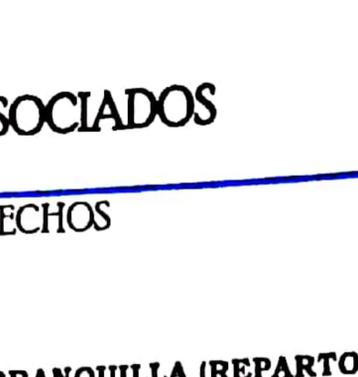
Señores
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA (REPARTO)
E.S.D

Ref.: PODER

BRENDA POLO CARROLL, mujer mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. **22.521.690** expedida en Barranquilla (Atlántico), obrando en calidad de compañera permanente del señor **DAVID ENRIQUE ALONSO SERPA, (FALLECIDO)**, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. **72.004.372**, expedida en Barranquilla (Atlántico), con indicativo serial de **REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION No. 10635749** y en representación de nuestros hijos menores **JAVID DE JESUS ALONSO POLO**, identificado con el registro civil de nacimiento No. de indicativo serial **414661121**, **NUIP No. 1042854864**, **JOEL ISAAC ALONSO POLO**, identificado con el registro civil de nacimiento No. de indicativo serial **43529988**, **NUIP No. 1.046.707.634** y **DIDIER DAVID ALONSO POLO**, identificado con el registro civil de nacimiento No. de indicativo serial **60946354**, **NUIP No. 1.143.273.592**, respetuosamente manifiesto a ustedes que otorgo **PODER ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE** a la doctora **DIANA MERCEDES OVALLE FORERO** mayor de edad, identificada con cedula ciudadanía número **1.129.521.974** y vecina de Barranquilla (Atlántico), abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número **262.792** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación **DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (MUERTE)** en contra de la aseguradora **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, identificada con el NIT No. **860028415-5**, la cual amparaba con la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. **AA028415**, al vehículo de servicio público tipo **BUS**, de placas **STS603**, marca **CHEVROLET**, modelo **2013**, afiliado a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE DEL ATLANTICO**, identificada con el NIT No. **800093500**, propiedad del señor **CARLOS ADOLFO BARRIOS ARROYO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **8.510.461**, por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados por la muerte del señor **DAVID ENRIQUE ALONSO SERPA**, a raíz del accidente de tránsito ocurrido el día dieciséis (16) de diciembre del año 2021, a la altura del corregimiento de Santa Rita, de Ponedera (Atlántico), siendo las tres y cuarenta (3:40) de la tarde, cuando se movilizaba en su motocicleta de placas **CUQ63F**, marca **HONDA**, modelo **2020** y fue impactado por el vehículo de placas **STS603**, de características descritas anteriormente, conducido por el señor **JOSE LUIS MELENDEZ CAÑATE**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.051.362.490**.

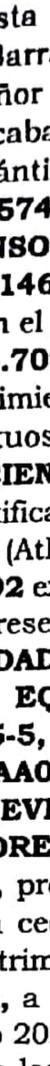
Mi apoderada queda ampliamente facultada para solicitar copias, recibir en mi nombre, desistir, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, sustituir, renunciar, al presente mandato de mis intereses tal y como lo ordena el ART. 75. Del C.G.P.

Cordialmente,



BRENDA POLO CARROLL
C.C No. 22.521.690 de Barranquilla (Atlántico)

Acepto,


DIANA MERCEDES OVALLE FORERO
C.C. No. 1.129.521.974 de Barranquilla (Atlántico)
T.P. No. 262.792 del C.S. de la J
Correo electronico dianamer318@hotmail.com

BARRANQUILLA - COLOMBIA
dianamer318@hotmail.com

CEL -3006298520

NOTARIA SEGUNDA DE
BARRANQUILLA
ANA DOLORES MEZA CABALLE
NOTARIA
DOCUMENTO PUBLICADO

Plata de Ingresos
de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público
para el ejercicio de 1934

Plata de Ingresos
de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público
para el ejercicio de 1934

Plata de Ingresos
de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público
para el ejercicio de 1934



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



14262401

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Barranquilla, compareció: **BRENDA POLO CARROLL**, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 22521690 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Brenda Polo Carroll



n0m8qwy131mo
25/11/2022 - 11:21:46



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

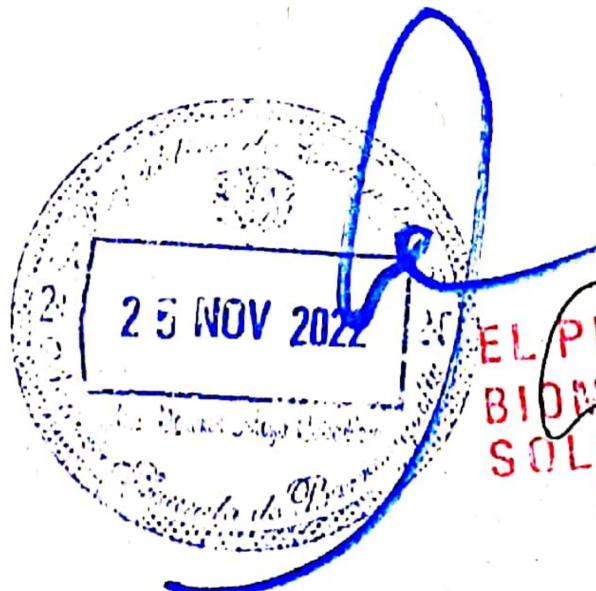
Ana Dolores Meza Caballero



ANA DOLORES MEZA CABALLERO

Notario Segundo (2) del Círculo de Barranquilla, Departamento de Atlántico

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
 Número Único de Transacción: n0m8qwy131mo



EL PRESENTE COTEJO BIOMÉTRICO SE HACE A SOLICITUD EXPRESA DEL USUARIO

Handwritten text in a rectangular box, likely a signature or official stamp, containing several lines of cursive script.

Handwritten text in a rectangular box, likely a signature or official stamp, containing several lines of cursive script.

Handwritten text in a rectangular box, likely a signature or official stamp, containing several lines of cursive script.

**Fwd: NOTIFICACION DE PROCESOS JUDICIAL POR VIA ELECTRONICA (LEY 2213 DE 2022)
RADICACION 08001-31-53-005-2022-00313-00 NATURALEZA DEL PROCESO Verbal de
Responsabilidad Civil Extracontractual. JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA ADJUNTO...**

1 mensaje

jorge luis cassiani perez <jorgecassiani@hotmail.com>
Para: "ernestocondesc@gmail.com" <ernestocondesc@gmail.com>

14 de marzo de 2023, 01:17

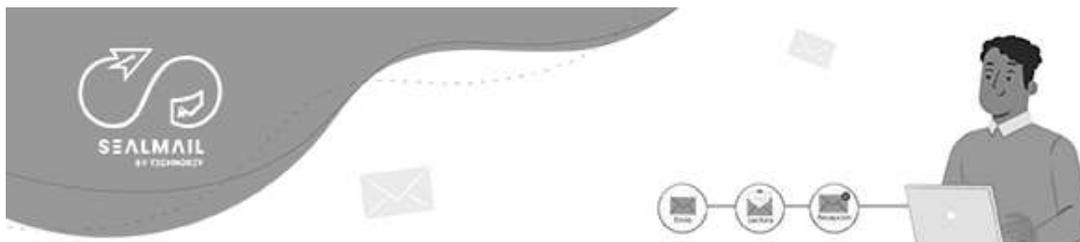
Notificación
Favor revisar, gracias.
Obtener Outlook para Android

De: yusmides cañate cerda <yusmidesc@gmail.com>
Enviado: viernes, 10 de marzo de 2023, 10:53 a. m.
Para: jorgecassiani@hotmail.com <jorgecassiani@hotmail.com>
Asunto: RV: NOTIFICACION DE PROCESOS JUDICIAL POR VIA ELECTRONICA (LEY 2213 DE 2022) RADICACION 08001-31-53-005-2022-00313-00 NATURALEZA DEL PROCESO Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual. JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADJUNTO...

De: jose luis melendez <josepepi81@hotmail.com>
Enviado: viernes, 10 de marzo de 2023 10:43 a. m.
Para: yusmides cañate cerda <yusmidesc@gmail.com>
Asunto: Fwd: NOTIFICACION DE PROCESOS JUDICIAL POR VIA ELECTRONICA (LEY 2213 DE 2022) RADICACION 08001-31-53-005-2022-00313-00 NATURALEZA DEL PROCESO Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual. JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADJUNTO...

Enviado desde Outlook para Android

De: SEALMAIL OFICINA BARRANQUILLA OFICINA BARRANQUILLA <correo-certificado@technokey.co>
Enviado: jueves, 23 de febrero de 2023, 3:01 p. m.
Para: JOSE LUIS MELENDEZ CAÑATE <josepepi81@hotmail.com>
Asunto: NOTIFICACION DE PROCESOS JUDICIAL POR VIA ELECTRONICA (LEY 2213 DE 2022) RADICACION 08001-31-53-005-2022-00313-00 NATURALEZA DEL PROCESO Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual. JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADJUNTO dema...



Señor(a)

JOSE LUIS MELENDEZ CAÑATE

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **SEALMAIL OFICINA BARRANQUILLA OFICINA BARRANQUILLA**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de sealmail para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



Ver contenido del correo electrónico

Enviado por SEALMAIL OFICINA BARRANQUILLA OFICINA BARRANQUILLA

Correo seguro y certificado.

Copyright © 2023

Technokey.

Todos los derechos reservados.

¿No desea recibir más correos certificados?

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.





Usted ha recibido el siguiente correo electrónico seguro y certificado.

Asunto

NOTIFICACION DE PROCESOS JUDICIAL POR VIA ELECTRONICA (LEY 2213 DE 2022) RADICACION 08001-31-53-005-2022-00313-00
NATURALEZA DEL PROCESO Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual. JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
ADJUNTO demanda con sus anexos, auto admisorio de la demanda en un archivo pdf total folios del archivo pdf 27

Enviado por

SEALMAIL OFICINA BARRANQUILLA OFICINA BARRANQUILLA

Fecha de envío

2023-02-23 a las 15:00:28

Fecha de lectura

2023-02-23 a las 15:03:13

Me permito notificarle la existencia del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, que cursa en el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, bajo el radicado 08001-31-53-005-2022-00313-00, para su conocimiento adjunto demanda con sus anexos, auto admisorio de la demanda en un archivo pdf total folios del archivo pdf 27 esta notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.

Usted para ejercer su derecho a la defensa tiene el termino de veinte (20) días, para que conteste, solicite las pruebas que estime pertinentes por intermedio de apoderado judicial.

Parte interesada.

Cordialmente,

DIANA MERCEDES OVALLE FORERO

C.C. No. 1.129.521.974 de Barranquilla (Atlántico)

T.P. No. 262.792 del C.S. de la J

Correo electrónico: dianamer318@hotmail.com

Celular: 3006298520.

...

Documentos Adjuntos

 NOTIFICACION_PERSONAL_JOSE_.pdf



Señores
**JUEZDO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL
DE BARRANQUILLA**
E. S. D.

Referencia : Accidente de Tránsito del Vehículo de placas STS-603.
RADICADO : 080013153-00520220031300
Asunto : Otorgamiento de Poder

JOSE LUIS MELENDEZ CAÑATE, mayor de edad y de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No **1.051.362.490** de Calamar, correo electrónico josepepi81@hotmail.com acudo ante usted en mi condición de **CONDUCTOR** del vehículo de placas **STS-603**, para manifestar que otorgo poder especial amplio y suficiente a los **Doctores JORGE LUIS CASSIANI PEREZ**, varón mayor de edad y de esta ciudad, abogado titulado y en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No.72.147.108 de Barranquilla y portador de la T.P. No. 88.772 del C.S. de la J., con domicilio principal en la calle 107 No. 36-71 Apto 402 de Barranquilla; Tel: 3157201779 Correo electrónico jorgecassiani@hotmail.com y **ERNESTO JOSE CONDES CARO** quien es mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1045717990 expedida en Barranquilla – Atlántico, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Número 304102 del Consejo Superior de la Judicatura, Correo electrónico ernestocondescidetp@gmail.com para que me represente y defiendan mis intereses como abogado de confianza en el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual de la referencia, promovido por la profesional del derecho **DIANA MERCEDES OVALLE FORERO**, en representación de **BRENDA POLO CARRASCAL** y otros.

Los Dres. **JORGE LUIS CASSIANI PEREZ y ERNESTO JOSE CONDES CARO**, quedan facultados para, ejercer mi representación en este proceso, contestar la demanda, defender mis intereses como también para conciliar, desistir, sustituir, reasumir, transigir, firmar todos los documentos que sean necesario y demás facultades que en derecho puedan otorgarse en especial las consagradas en el art. 74 del C.G.P.

Sírvase concederles personería jurídica para los efectos y fines en que está conferido el presente mandato.

Atentamente,

Jose Luis Melendez Cañate
JOSE LUIS MELENDEZ CAÑATE
C.C. No **1.051.362.490** de Calamar
josepepi81@hotmail.com

Acepto,

Jorge Luis Cassiani Perez
JORGE LUIS CASSIANI PEREZ
C.C. No.72.147.108 de Barranquilla
T.P. No. 88.772 del C. S. de la J.
jorgecassiani@hotmail.com

Ernesto Jose Condes Caro
ERNESTO JOSE CONDES CARO
C. C. N° 1.045.717.990 de Barranquilla
T. P. N° 304.102 del C.S. de la J.
ernestocondescidetp@gmail.com

SEGUNDA DE
BARRANQUILLA
ANA DOLORES MEZA CABALLERO
NOTARIA
DOCUMENTO RUBRICADO



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



16010882

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el siete (7) de marzo de dos mil veintitres (2023), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Barranquilla, compareció: JOSE LUIS MELENDEZ CAÑATE, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1051362490 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Jose Luis



drzpn03r8nm1
07/03/2023 - 09:10:59

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL signado por el compareciente.

Ana D. Meza Caballero



ANA DOLORES MEZA CABALLERO

Notario Segundo (2) del Círculo de Barranquilla, Departamento de Atlántico

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: drzpn03r8nm1



[Handwritten signature in blue ink]



EL PRESENTE COTEJO BIOMÉTRICO SE HACE A SOLICITUD EXPRESA DEL USUARIO